

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00231/2021

Modelo: N11600
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)
Teléfono: 986 81 74 40 Fax: 986 81 74 42
Correo electrónico:
Equipo/usuario: NR
N.I.G: 36057 45 3 2021 0000507
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000259 /2021 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: ANTONIO JAVIER ALONSO COSTAS
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA Nº231/2021

En Vigo, a uno de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 259/2021, a instancia de representado en el proceso por el Letrado Sr. Alonso Costas, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de los servicios jurídicos municipales; contra el siguiente acto administrativo:

Resolución de la Concelleira Delegada da Área de Seguridade, del Concello de Vigo, de 15 de septiembre de 2021 que desestima el recurso de reposición formalizado por el ahora demandante contra la resolución que le imponía una *sanción de 900 € de multa por infracción consistente en no identificar al conductor habiendo sido requerido para ello.*

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado por el Sr.
contra la resolución arriba indicada, interesando se declare nula.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se acordó tramitarlo por los cauces del proceso abreviado, convocando a las partes a una vista, que tuvo lugar el

pasado día veinticuatro, y a la que acudió la parte actora -que ratificó la demanda-, así como la representación de la Administración demandada, que se opuso a su estimación.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose las solicitadas, con el resultado que obra en acta, formulándose oralmente las conclusiones definitivas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. - De los antecedentes necesarios

1.- Como resultado de la captación a medio de cinemómetro ubicado a la altura del p.k. 2,200 de la Avenida de Madrid, se confeccionó boletín de denuncia haciendo constar a que a las 23.10 horas del día 20 de septiembre de 2020 el turismo matrícula transitaba por ese lugar a una velocidad de 79 km/h cuando se hallaba específicamente limitada por señal a 50, lo cual constituía una infracción tipificada como grave en el art. 50.1 del Reglamento General de Circulación, sancionable con multa de 300 euros.

Por el Concello de Vigo, se dirigió requerimiento a quien entendió titular del automóvil, D. , a fin de que procediera a identificar a la persona que conducía el mismo en el momento de cometerse la infracción, con advertimiento expreso de que, en caso de no atender el requerimiento en ese plazo, se le sancionaría por infracción del art. 77.j) de la Ley.

Se utiliza el servicio universal de Correos para la entrega de dicho requerimiento, que se envía a la siguiente dirección: , de Barberá del Vallés, provincia de Barcelona.

El empleado de Correos intenta llevar a cabo la notificación por dos ocasiones (los días 8 y 9 de octubre, respectivamente), con idéntico resultado de destinatario ausente.

Seguidamente, en el BOE del 16 de noviembre se publica el mismo requerimiento.

Ante la falta de cumplimentación del requerimiento, la Administración incoa un nuevo expediente sancionador, contra el ahora demandante, por infracción del art. 11.1.a) de la Ley de Seguridad Vial, es decir, por no identificar verazmente al conductor habiendo sido requerido para ello.

Se remite la comunicación al mismo domicilio, y en esta ocasión (el 15 de marzo de 2021) el empleado del servicio postal indica que el destinatario es desconocido en esas señas.

El Concello, entonces, reproduce la notificación en el domicilio sito en , de Vigo. En este caso, el propio demandante recogió la misiva en la oficina postal (el 12 de abril), tras el aviso depositado en el buzón con ocasión del segundo intento que había resultado infructuoso.

La Administración había tenido conocimiento de este domicilio alternativo a raíz de otro expediente sancionador (no relativo a tráfico y seguridad vial) incoado al interesado, en el que había facilitado tales datos.

El demandante presentó escrito de alegaciones indicando que no había recibido requerimiento previo alguno. En este documento, señaló como domicilio, a efectos de notificaciones, el de un despacho de abogados.

Se dictó resolución sancionadora, imponiendo multa de 900 euros, que se corresponde con el triple del que hubiese correspondido a la infracción originaria.

El interesado presentó recurso de reposición, que fue expresamente desestimado el 15 de septiembre de 2021.

2.- El actor figura empadronado en una vivienda ubicada en el término municipal de Nigrán desde el 29 de diciembre de 2011.

3.- El vehículo en cuestión, a tenor de los datos que arroja el registro de la Dirección General de Tráfico, incorporados al expediente administrativo, es propiedad de la entidad , que lo arrendó al ahora demandante desde el 26 de julio de 2017 al 27 de julio de 2021.

También en ese registro aparece el Sr. domiciliado en Nigrán.

SEGUNDO- De la normativa aplicable

Partiendo del principio de responsabilidad personal por hechos propios en materia de infracciones de tráfico o circulación, el originario art. 72.3 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprobó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de vehículos a motor y Seguridad Vial, en la redacción del artículo único.31 de la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, introdujo la obligación del titular del vehículo, cuando fuere debidamente requerido para ello, de identificar al conductor que hubiese cometido la supuesta infracción.

Si bien inicialmente se limitaba a establecer el deber de identificar al conductor, tras la reforma de 2005, ese precepto incorporó, ya expresamente, el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción: "El titular o el arrendatario del vehículo con el que se haya cometido una infracción, debidamente requerido para ello, tienen el deber de identificar verazmente al conductor responsable de la infracción. Si incumpliera esta obligación en el trámite procedimental oportuno, sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de la infracción muy grave prevista en el artículo 65.5 i)".

Posteriormente, el artículo único de la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, por la que se modificó el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de

Vehículos a Motor y Seguridad Vial, introdujo un nuevo precepto, el art. 9 bis, con la siguiente redacción: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores".

Cuando se incoó frente al ahora demandante el expediente administrativo concerniente a la falta de identificación veraz, ya se hallaba vigente el actual art. 11.1.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, que reza así: "1. El titular de un vehículo tiene las siguientes obligaciones: a) Facilitar a la Administración la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico".

Precepto que se complementa con el 77.j), que tipifica como infracción muy grave el incumplimiento de la obligación de identificar verazmente al conductor responsable de dicha infracción, una vez que se ha requerido para ello en el plazo establecido; y con el 80.2.b), que sanciona esta omisión con multa, que será el doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si es infracción leve, y el triple, si es infracción grave o muy grave.

Pero también en ese art. 11 se indica (apartado tercero) que las obligaciones establecidas en el apartado 1 corresponden al arrendatario a largo plazo del vehículo, en el supuesto de que haya constancia de éste en el Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico.

Finalmente, el apartado cuarto expresa que el titular del vehículo en régimen de arrendamiento a largo plazo debe comunicar al Registro de Vehículos del organismo autónomo Jefatura Central de Tráfico la identidad del arrendatario.

TERCERO- Del requerimiento practicado

La mayor parte de la argumentación contenida en la demanda gravita en torno a la falta de conocimiento que el Sr. tuvo acerca del requerimiento de identificación, y a la indebida utilización de la vía edictal por parte de la Administración para publicarlo.

Y ello es cierto.

La entidad propietaria del automóvil había notificado a la Dirección General de Tráfico la existencia de un arrendamiento a largo plazo (en concreto, por cuatro años), así como la identidad y domicilio del arrendatario, que era el Sr. , con residencia en el término municipal de Nigrán.

Era allí adonde tendría que haber remitido el Concello de Vigo el requerimiento de identificación del conductor autor de la infracción originaria, de exceso de velocidad.

Sin embargo, envió la comunicación a un domicilio ubicado en Barberá del Vallés, cuya relación con el automóvil y el demandante se desconoce por completo; de hecho, ni siquiera ese municipio figura en el registro de la DGT, ya que se indica como domicilio para notificaciones a unas señas pertenecientes a Sant Cugat del Vallés; y, como domicilio fiscal del vehículo, otras correspondientes a .

En otras palabras, no se explica por qué se manejó por la Administración sancionadora esa dirección.

De ese modo, es comprensible que nadie pudiese atender al requerimiento: sencillamente, porque el envío era erróneo.

En atención a lo expuesto, por tanto, procede estimar el presente recurso y anular la resolución objeto del mismo, por infracción del principio de responsabilidad y de culpabilidad, ya que el demandante nunca tuvo conocimiento de la existencia de un requerimiento de identificación. Y ese desconocimiento no obedeció a una causa a él imputable.

CUARTO- De las costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la L.J.C.A., en la redacción vigente en la época de interposición de la demanda, habría de regir el criterio objetivo del vencimiento, por lo que se imponen a la parte demandada, si bien se moderan prudencialmente en la cifra máxima de trescientos euros (más impuestos), atendiendo a la entidad jurídica de las cuestiones controvertidas y a la cuantía del pleito.

Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por
frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como PROCESO ABREVIADO número 259/2021 ante este Juzgado, contra la resolución citada en el encabezamiento, que se declara contraria al ordenamiento jurídico por lo que la anulo y dejo sin efecto.

Las costas procesales -hasta la cifra máxima de trescientos euros, más impuestos, en concepto de honorarios de Letrado- se imponen a la Administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme, pues contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.